AUTOS: *«L., E. c/S., M. y Otra s/Daños y Perjuicios» (Expte. N° 40/08 CANO).-----*

Esquel, 08 de mayo de 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por los demandados (fs. 328) contra la providencia de fecha 13 de marzo de 2008 (fs. 327); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que la referida resolución resuelve no hacer lugar a la recusación deducida, por haber sido planteada en forma extemporánea (art. 465 del C.P.C.C.).----------

------2. Que contra tal decisión se agravian los recurrentes, por entender que la aplicación del art. 465 del C.P.C.C. en este caso no es procedente y solicita, además de la recusación del perito, la nulidad de la pericia (fs. 299/300), la aplicación de una sanción, y resuelto ello, la designación de un nuevo perito traumatólogo.----------

------3. Que a la primera cuestión planteada –la recusación del perito en los términos del art. 17 inc. 4º del CPCC.: "... ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes..."- adviértase que el legislador en este inciso ha empleado el verbo "ser" en tiempo presente de lo que se desprende que exige que la calidad de deudor o acreedor sea contemporánea a la realización de la pericia por tanto nada obsta a que la calidad de deudor o acreedor haya ocurrido con posterioridad.------

------Nuestros tribunales han dicho que: *"Todo lo relativo a la recusación con causa debe ser interpretado restrictivamente" (CNCiv. F 15/8/80 ED 124-273).*----------

------En relación a la nulidad de la pericia, la anomalía señalada por los recurrentes debe existir al momento de la celebración del acto de modo que si ésta fue realizada el 20 de diciembre de 2007 (fs. 299/300) y el hecho nuevo ocurrido el 14 de febrero de 2008 surge que el perito traumatólogo, al momento de la elaboración de la pericia, no tenía ninguna relación con el actor o al menos no surge de las constancias de autos. Por ello no están dadas las condiciones que habiliten su pronunciamiento.----------

------En cuanto a la sanción solicitada, el Código en el art. 470 del CPCC. establece una serie de causales en virtud de las cuales un perito puede ser

sancionado y removido: a) La renuncia sin causa o motivo que lo justifique, b) rehusare a presentar el dictamen que se le encomendó realizar y c) falta de presentación de su dictamen en tiempo oportuno. Por lo tanto, no encontrándose presente en autos ninguna de estas causales no puede ser reemplazado ni perder el derecho a cobrar honorarios, sin perjuicio del condicionamiento de su actuación futura que implica el hecho nuevo denunciado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** por los fundamentos expuestos la providencia de fecha 13 de marzo de 2008 (fs. 327).----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 53 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria